

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 4 de abril de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 9 y 12 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda transcurrió los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificó el 08/02/2024.

(Inhábiles 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024) El Municipio de Pereira allegó escrito en término -22/02/2024 8:17 a.m-

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 27, 28, 29 de febrero; 1 y 4 de marzo de 2024. Allogo escrito el 27/02/2024 4:20 p.m se entiende recibido el -28/02/2024-. (Inhábiles 2 y 3 de marzo de 2024)

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Despido Injusto-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00220 00
Auto Interlocutorio No. 293

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Las respuestas a los hechos 6º y 18º, en los que indica que no son hechos sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante; sin embargo, dichos hechos hacen referencia a situaciones respecto al trámite realizado por el demandante respecto a la pensión, debiendo acatar los requisitos del citado artículo 31 y hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho, manifestando las razones de su respuesta.

Frente al poder

El artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se allegó poder conferido por la delegada del ente territorial demandado, por tanto, no se encuentra legitimado para actuar en favor de los intereses de ésta; el poder que allí reposa fue conferido para otra clase de proceso y para un profesional del derecho distinto al que realiza la contestación de la demanda en este asunto. (fl.12 archivo 12).

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar la sanción contenida en el parágrafo 2º del citado artículo 31 y tener por no contestada la demanda, con la consecuencia de tener por indicio grave en su contra.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito (archivo 13), la parte demandante presentó reforma al líbello inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procede en los términos del art. 28 del CPL, a admitir y correr traslado de la misma por cinco (5) días a la demandada.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Admitir la reforma presentada (archivo 13)

CUARTO: Ordenar correr traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347c45b79d1e99169b0f1774cd4c5ea16175f16c7c4c0053395f6fdc378ad94e**

Documento generado en 04/04/2024 10:24:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>